



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 135 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- **En relación a la creación de una Comisión Especial de recepción que sea la encargada de realizar el computo de los decretos y opiniones emitidas por las Legislaturas de los Estados.**

Planteada por el **Diputado Samuel Acevedo Flores**, del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

Primera Lectura: **18 de Septiembre de 2013.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

P R E S E N T E.-

El de la voz, Diputado Samuel Acevedo Flores, en representación del Partido Socialdemócrata de Coahuila en uso de las facultades conferidas por los artículos 67 fracción II de la Constitución Política del Estado, así como el 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro ante este Pleno, toda vez que del articulado en cita se desprende nuestra facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes y decretos de su competencia, haciendo uso de lo anterior, solicito a este H. Congreso sometamos a consideración del Congreso de la Unión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 135, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En atención a la siguiente:

Exposición de motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de norma jurídica superior del Estado mexicano, es susceptible de ser reformada, tal y como lo establece expresamente su artículo 135, siempre y cuando concurren ciertos requisitos, y formalidades previstas en la propia Ley Suprema, entre lo cual se establece que en la aprobación, se debe contar con la mayoría absoluta, de las Legislaturas de los Estados, Sin embargo, no se permite a los Estados emitir una opinión acerca del tema, lo que sería pertinente antes de manejar su voto a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



favor o contra de dicha reforma, pues es la voz de los representantes del pueblo la que se tiene que tomar en consideración, toda vez, que los temas a reformar son objeto de controversia, existen corrientes a favor y en contra, y es prudente establecer una opinión razonada y motivada acerca del tema en mención, después de lo anterior emitir el voto correspondiente como cuerpo colegiado y resolver lo conducente con respecto a dicha reforma.

En la actualidad, las legislaturas estatales dirigen el Decreto de aprobación o no a cualquiera de las cámaras, en virtud de que no existe disposición expresa que señale que deben enviarse específicamente a alguna de ellas.

En la práctica, lo anterior genera problemas y dilaciones en el cómputo y declaratoria de reforma constitucional, pues al recibir ambas cámaras a la de Diputados y a la de Senadores, los decretos relativos por parte de los congresos de los estados, cada una de ellas lleva su cómputo por separado, sin que exista una comunicación permanente y eficiente entre ellas para hacer un conteo global, y no es sino hasta que alguna de ellas recibe la mitad más uno de los decretos aprobatorios, cuando solicita de la otra le remita los que tenga para proceder a hacer el cómputo global, siguiendo los pasos mostrados en el Diagrama de Flujo del Proceso de Reforma Constitucional, por lo que es pertinente también realizar una reforma, para designar una Comisión Especial de Recepción, la cual se encargue de realizar el cómputo de las opiniones y posteriormente del Decreto de Aprobación o no de la reforma Constitucional, remitido por las Legislaturas de los Estados.

Cabe señalar que nuestro artículo 135 a la letra dice:

Artículo 135. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Se pretende incluir, la creación de una comisión especial de recepción que sea la encargada de realizar el computo de los decretos y opiniones emitidas por las Legislaturas de los Estados, lo que permitirá reunir en un solo órgano dicha información, dotando de eficacia el trámite legislativo.

Así mismo se pretende con la presente establecer un mecanismo de aprobación donde tenga participación las Legislaturas de los Estados, emitiendo su opinión, pues es la voz los ciudadanos, a través de sus representantes quienes tienen derecho a influir en la política, aunado a que con la opinión motivada de las razones por las cuales se apoya o no a la iniciativa en cita, el trámite legislativo será mucho más ágil, lo que trae como consecuencia la aprobación oportuna de las reformas que benefician, a las y los ciudadanos; Así mismo denota la calidad de quienes son representantes del pueblo, dando voz al sentir ciudadano, y actualizando la democracia, devolviendo al ciudadano la confianza depositada en sus gobernantes, es por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales descritos en el proemio del presente escrito, acudo a este H. Congreso a someter ante el Congreso de la Unión la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 135, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO ÚNICO: Se Reforma y Adiciona el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Para quedar como sigue:

***Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que se remitan a las Legislaturas de los Estados, para que emitan su opinión, al respecto, para posteriormente ser aprobadas por la mayoría de las mismas.*

El Congreso de la Unión a través de la Comisión Especial de Recepción, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Saltillo, Coahuila a 17 de Septiembre de 2013.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.